

ASUNTO: APELACION DE AUTO / REINVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA
DEMANDADO: PATRICIA SEPULVEDA FONSECA
RADICADO: 68001-4003-026-2018-00400-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que en primera instancia negó el decreto de una prueba. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: 2018-00400-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado de MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA (demandante en reivindicación), contra el auto del 29 de julio de 2021 a través del cual el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó a la recurrente una solicitud probatoria de oficiar a otro Juzgado.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digitalizado se extraen las siguientes actuaciones relevantes: **1.)** la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA a través de apoderado inició demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía contra PATRICIA SEPULVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMIREZ (este último incluido posteriormente), respecto del inmueble: apartamento 501 – bloque 1 de la Calle 51ª # 13-29 del Conjunto Residencial Villa Madrigal del Municipio de Bucaramanga, bien identificado con la matrícula inmobiliaria número (300-163450 de la ORIP – Bucaramanga). **2.)** De su conocimiento correspondió conocer al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien admitió la demanda mediante auto del 28 de junio de 2018. **3.)** La demandada acudió a notificarse personalmente el 3 de agosto de 2018¹, designó apoderado de confianza quien contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito², a la vez que formuló demanda de reconvención (declarativa de PERTENENCIA) contra MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA respecto del mismo inmueble, la que se admitió en cuaderno separado mediante auto del 14 de febrero de 2019³, teniéndose como demandante en reconvención a PATRICIA SEPULVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMIREZ y como demandada a MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA. La reconvención se contestó el 12 de febrero de 2019⁴. **4.)** Una vez que las partes se pronunciaron a las excepciones propuestas tanto en la demanda principal reivindicatoria como en la reconvención de pertenencia, la Juez de conocimiento mediante auto del 29 de julio de 2021⁵, convoca a las partes a la audiencia e inspección judicial de que tratan los artículos 372, 373, 375, 392 del C.G.P. –*incluido el decreto probatorio*–, allí y en lo que importa al presente recurso, se resolvió lo siguiente: “...**NO DECRETADAS:** (...) **3.2 PRUEBAS CONJUNTAS: NEGAR** la realización de requerimiento al

¹ Pág. 70 del PDF: “01CuadernoPrincipal”

² Pág. 71, 75 del PDF: “01CuadernoPrincipal”

³ Pág. 173 del PDF: “01DemandaReconvencionParte1”

⁴ Pág. 182 del PDF: “01DemandaReconvencionParte1”

⁵ Véase PDF: “08AutoFechaAudienciaInspeccion”

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA. En tanto que por la interesada no se demuestra la gestión que de manera directa ha procurado para la obtención de dicha información y la negativa por parte del precitado juzgado. Amén de los deberes que sobre el particular le impone el Art. 78 núm. 10 del C. G.” 5.) El día 4 de agosto de 2021⁶ y según lo deja ver el expediente, el apoderado de la demandante en reivindicación y demandada en reconvención, no compartió la anterior la negación probatoria, presentando los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que “se aparta de la postura negativa del despacho”, por cuanto en el expediente reposa “en sus anexos como prueba del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado 2015-286, en auténtico la certificación de existencia del proceso llevado en calidad de demandante María Cristina Sepúlveda Fonseca, contra Patricia Sepúlveda Fonseca, (...) proceso de simulación, certificación que no se puede desconocer, a folio siguiente se encuentra la [copia] auténtica del acta de la audiencia del mismo proceso, con fecha 23 de septiembre de 2016, (...) esos dos documentos acabados de describir con su autenticidad, considera el suscrito cumplen con esa carga estipulada en el artículo 78 numeral 10 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por cuanto el suscrito está haciendo llegar documentos auténticos del despacho donde estoy solicitando precisamente se allegue la totalidad del expediente”, agregando más adelante que “Se debe disponer de oficio, precisamente la prueba negada en el auto, la certificación que se allegó a la demanda principal da cuenta que el expediente si existe; es práctica en las demandas en el proceso civil solicitarle al Juez se oficie al Juzgado de turno para que allegue el expediente, de hacerlo a través de un derecho de petición, lo que seguro es que el juzgado contestara que no es el modo procesal, el traslado de un expediente a otro despacho judicial (...)”, con fundamento en lo expuesto solicitó la revocatoria de la determinación relativa a las pruebas conjuntas negadas para que en su lugar se decretaran, o en su defecto que se concediera el recurso vertical “para que el Superior se pronuncie y revoque el punto 3.2, y en su lugar se decrete la prueba oficiosa solicitada...” 6.) Por su parte la Juez titular previo traslado Secretarial⁷, mediante auto del 12 de noviembre de 2021⁸ resolvió negar la reposición y conceder la alzada, considerando que: “...nótese que por el recurrente no se menciona ni acredita siquiera, que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. Hubiera (sic) solicitado la expedición de copia de las piezas procesales que pretende incorporar al presente trámite. Y que, por dicho despacho judicial, se hubiera negado su entrega. Sino que justifica su petición en la presentación de copia del acta de la sentencia del proceso de simulación con radicado 2015-286 y certificación auténtica. Para la que no precisa la necesidad de orden judicial impartida para su expedición. Lo que determina en consecuencia, la posibilidad de consecución directa por la parte interesada, de todas las documentales pedidas y que no procuró de forma completa. Al respecto, coincide el despacho en la improcedencia del ejercicio del Art. 23 Superior, dentro de procesos judiciales. Lo que, de suyo, no implica la imposibilidad de petición normal mediante memorial, de copias de piezas procesales con destino a otro proceso. Como en efecto, se obtuvo con la sentencia aportada. Luego, nada impide que, como se hizo para su obtención, se procediera para todas documentales pedidas. Deber que obviado, impide disponer una orden para su incorporación a instancia de la parte interesada. Ni traslada al despacho y la juez, **el deber de ordenarlas de oficio** como se indica por el recurrente. En tanto las pruebas de oficio no se reglamentan para suplir las omisiones y negligencia probatoria de las partes...”

En suma, se solicita la revocatoria del aparte rotulado como “3.2.” del auto fechado el 29 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde se negó el recaudo de una prueba

⁶ Véase PDF: “11CorreoReposicion” y “12MemorialReposicion”

⁷ Véase PDF: “13TrasladoReposicionAutoFecha”

⁸ Véase PDF: “14AutoNoReponeNegPbaApel”

ASUNTO: APELACION DE AUTO / REINVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA
DEMANDADO: PATRICIA SEPULVEDA FONSECA
RADICADO: 68001-4003-026-2018-00400-01

consistente en oficiar a otro Juzgado para la remisión de la copia de un expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si había o no lugar a la negativa de las pruebas de OFICIAR que la demandante en Reivindicación y demandada en Pertenencia (MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA), solicitó a efectos de incorporar en el proceso de la referencia la copia del expediente Verbal de Simulación No. 68001-3103-005-2015-00286-00 seguido ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (Artículo 320 del C.G.P.).

Respecto del recurso vertical, se trae a colación el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

El recurso de apelación, como es de todos sabido, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Dicho recurso está consagrado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil [hoy 320 del C.G.P.] (...)

La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial. Los actos contra los cuáles procede dicho recurso, la oportunidad para recurrir, la competencia del superior en estos casos y todos los demás aspectos atinentes a él, corresponde señalarlos al legislador, en desarrollo de la facultad que tiene para regular el trámite de los procesos y establecer los recursos que proceden contra las distintas providencias judiciales. (...)

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado. Por consiguiente, la no interposición de este recurso revela la conformidad de las partes con la decisión judicial respectiva.⁹

Ahora bien, en cuanto a la procedencia o no del recurso estudiado, es pertinente referir las normas que lo gobiernan:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, *el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...”*

(Subraya el despacho)

⁹ Sentencia C-165 de 1999

Como se indicó, la decisión reprochada trata de una providencia con la que se negó una solicitud probatoria, lo que habilita el estudio de la inconformidad en segunda instancia.

CASO CONCRETO

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella a través de la cual el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con auto del 29 de julio de 2021, negó a la demandante en reivindicación MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA una solicitud probatoria consistente en que, se ordenara oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, para que se remitiera copia auténtica del proceso identificado a la partida número 68001-3103-005-2015-00286-00, fundándose dicha determinación en el hecho de que la interesada o su apoderado no demostraron la gestión procurada para la obtención de dicha información y la negativa por parte del precitado Juzgado, lo que era necesario en razón a las consecuencias previstas en el estatuto adjetivo.

Como ya se dijo en los antecedentes, el apoderado recurrió la determinación y el Juzgado de primera vara mediante auto del 12 de noviembre de 2021 la mantuvo al no encontrar justificada la inactividad de la demandante en la consecución de la prueba solicitada.

Pues bien, revisados los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa el recurrente, de inmediato se concluye que la decisión tomada por el Juzgado municipal fue acertada y debe mantenerse, en lo esencial porque, la teleología del Código General del Proceso exige una participación activa del interesado en demostrar o desvirtuar los supuestos fácticos, muestra de ello son precisamente las disposiciones que sirvieron de base a la negativa de oficiar, y sobre todo el artículo 227 del C.G.P., de suerte que en la actualidad no hay excusa para que el demandante, con la excepción de los casos sensibles y en los de reserva legal, desde la misma presentación del líbello dé crédito a las manifestaciones en las que basa sus pretensiones, y lo mismo si del demandado se trata, aunque a decir verdad, quien formula la demanda –en este caso MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA- cuenta con mayores oportunidades probatorias, de suerte que si no aportó desde el inicio un medio de convicción, que lo era la copia del expediente o el memorial contentivo de dicha solicitud radicado ante el otro Juzgado, podía allegarla o solicitarla en la oportunidad del traslado de que trata el artículo 370 *ibídem*, circunstancia procesal no prevista para la demandada.

Tampoco es que sea imposible y siquiera complejo conseguir la copia de un expediente a través de un derecho de petición o memorial, en tanto puede ocurrir, por demás usual, que la interesada cuente en ambos procesos con el mismo apoderado, y si ello no es así, la misma parte desde los instantes previos a la formulación de la demanda pudo solicitarla, sin que sea admisible retornar a la vieja usanza, puesta incluso de presente por el apoderado en cuanto a que: ***“es práctica en las demandas en el proceso civil solicitarle al Juez se oficie al Juzgado de turno para que allegue el expediente...”***, tal proceder se replantea desde que entra en vigencia el estatuto adjetivo (año 2016), siendo el mismo legislador el que impuso consecuencias a la inactividad de las partes, como pasa a verse:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Es importante recalcar que los deberes de las partes y sus apoderados en el esquema procesal vigente imponen una conducta expectante y proactiva, una apropiación de la *litis*, de tal suerte que si por algún motivo el Juez omite una providencia o la Secretaría un oficio que debió librarse, los mismos intervinientes puedan hacerlo notar, buscando que los litigios no permanezcan en la inactividad de antaño, en ese contexto resulta absurdo reclamar por una justicia pronta y cumplida, cuando son las mismas partes y sus voceros lo que imponen a los Juzgados cargas que con facilidad pueden obviar, veamos lo que dice la Jurisprudencia respecto de las cargas probatorias:

*“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, **las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio**. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.*

(...)

*como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; **el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes**; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) **la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo**; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”¹⁰*

Y en cuanto al decreto de las pruebas de oficio, temática que se menciona por el recurrente para que el Juzgado la asuma como propia, ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Es cierto que, en principio, **el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador**, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, **no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas**, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...) Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de*

¹⁰ Sentencia T-615 de 2019

ASUNTO: APELACION DE AUTO / REINVIDICATORIO CON RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA
DEMANDADO: PATRICIA SEPULVEDA FONSECA
RADICADO: 68001-4003-026-2018-00400-01

no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante” (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999- 01651-01 y 2006-00161-01)¹¹

Ahora bien, es cierto que en la solicitud negada se habló de una copia auténtica del expediente que reposa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, autenticidad que no le da más mérito a unas pruebas en cuya construcción participaron las ahora contendientes, además que el artículo 246 del C.G.P., señala que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”**, por lo que si MARIA CRISTINA tenía interés en esa prueba, que según su dicho sirve para encontrar *“la verdad y las razones de las pretensiones del proceso reivindicatorio”*, debió aportarla desde la formulación de la demanda, haciendo suyo el litigio y dejando de lado la vieja práctica que destierra el art. 173 del CGP., de mandar a hacer al juez lo que pudo y debió realizar la parte interesada, más aún si en cuenta se tiene que ya desde el año 2015 se conocía el proceso de simulación y así mismo que entre la presentación de la demanda y el traslado de que trata el artículo 370 *ibídem* transcurrieron tres (3) largos años en la inactividad respecto de tal consecución, sin contar con que la demandante tuvo adicionalmente otra oportunidad al contestar la reconvencción, pero también allí se limitó a solicitar que las copias se consiguieran por intermedio del Juzgado, lo que ya se dijo, no es posible al no estar acreditado que a ella a su apoderado le fueron negadas.

Adviértase también, como atinadamente se indicó en el auto cuestionado, que la exigencia echada de menos –la solicitud nunca presentada para obtener las copias del expediente- no se acredita por el hecho de aportarse una certificación que daba cuenta de la existencia de la simulación lo mismo que una copia de un acta, en tanto uno y otros no son asimilables.

En suma, el interés en la aportación de los medios persuasivos corresponde a quien desea acreditar o desvirtuar una afirmación, cuestión que no es novedosa y obedece a transformaciones históricas propias del derecho privado, como bien lo documenta la doctrina, veamos:

*“El sistema DISPOSITIVO PROBATORIO, impuesto en los procesos civiles después de la revolución francesa, siguiendo una concepción privatista de la justicia, por oposición a la Justicia Monárquica o absolutista, perpetuó los criterios Romanos de la Carga de la Prueba, dándole sólo a las partes trabadas en un litigio, la facultad de aportar o pedir pruebas, en sus oportunidades procesales y de paso negándole tal capacidad al juez, **porque su intervención de oficio en materia de pruebas, podía romper ese equilibrio procesal privatista, concebido y defendido por los burgueses liberales de la época.** Este sistema dispositivo se manifestaba en tres vocablos latinos a saber: 1- NEMO LUDEX SINE ACTORE: El proceso debe comenzar a instancia de parte, (...) 2- NEA EAT IUDEX ULTRA VEL EXTRA PETITA PARTIUM: El proceso tiene como contenido el que determinan las partes, por lo cual el juez solo debe juzgar las pretensiones, (...) 3- SECUNDUM ALLEGATA ET PRABATA PARTIUM: Corresponde a las partes elegir los medios de prueba para defender sus intereses.”¹²*

En orden a lo expuesto, la negativa dispuesta por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, no pone de relieve un error sustantivo ni de procedimiento, lo que impone confirmar el auto recurrido. Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas, por no estar causadas ni haberse impuesto en primera instancia.

De acuerdo con lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia - CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01

¹² LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - Jorge Tirado Hernández - Revista Cultural UNILIBRE

ASUNTO: APELACION DE AUTO / REINVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA
DEMANDADO: PATRICIA SEPULVEDA FONSECA
RADICADO: 68001-4003-026-2018-00400-01

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído dictado el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE inmediatamente esta determinación al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 012 del 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cce31dbc235d495b6d24865b138c43ca2372b8c2e7b91b7a93589da977e8eb

Documento generado en 17/02/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>